

**Corte Europea
de Derechos Humanos
Aydin vs. Turquía
Demanda N° 23178/94
Sentencia del
25 de septiembre de 1997**

(confr. www.cejil.org)

[...]

Procedi mi ento

1. El caso fue presentado a la Corte por parte de la Comisión Europea de Derechos Humanos (“la Comisión”) el 15 de abril de 1996, dentro del período de tres meses establecido por el artículo 32 § 1 y el artículo 47 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (“el Convenio”). Se originó en una demanda (Nº 23178/94) contra la República de Turquía presentada a la Comisión bajo el artículo 25 por la señora Sükran Aydin, una ciudadana turca, el 21 de diciembre de 1993.

[...]

Conforme a los Hechos

1. La demandante

13. La demandante, la señora Sükran Aydin, es una ciudadana turca de origen kurdo. Nació en 1976. Cuando ocurrieron los sucesos en cuestión, tenía 17 años y estaba viviendo con sus padres en Tasit, que queda aproximadamente a diez kilómetros de la ciudad de Derik, donde está ubicada la sede de gendarmería del distrito. La demandante nunca había salido de su ciudad antes de los sucesos que dieron lugar a su demanda ante la Comisión.

2. La situación en el sudeste de Turquía 14. Desde aproximadamente 1985 suceden disturbios graves en el sudeste de Turquía entre las fuerzas de seguridad y los miembros del PKK (Partido de los Trabajadores de Kurdistan). Este enfrentamiento hasta ahora ha cobrado, según el Gobierno, la vida de 4.036 civiles y 3.884 miembros de las fuerzas de seguridad. Cuando el caso fue estudiado por la Corte, diez de las once provincias del sudeste de Turquía estaban sujetas al estado de emergencia desde 1987.

I. Circunstancias Particulares del Caso

15. Los hechos del caso están en disputa.

A. La detención de la demandante

16. Según la demandante, un grupo de personas que incluía guardias de la ciudad y un gendarme llegaron a su ciudad el 29 de junio de 1993.

17. Cuatro miembros del grupo se dirigieron a la casa de sus padres e hicieron preguntas a su familia acerca de visitas recientes que habían hecho miembros del PKK (ver el párrafo 14) a la casa. Amenazaron e insultaron a su familia. Luego, los llevaron a una plaza de la ciudad donde se les unieron otros ciudadanos que también habían sido sacados a la fuerza de sus casas.

18. La demandante, su padre, Seydo Aydin, y su cuñada, Ferahdiba Aydin, fueron separados del resto de las personas, les vendaron los ojos y los llevaron a la sede de gendarmería en Derik.

[...]

B. Trato que se dio a la demandante durante la detención

20. La demandante afirma que cuando arribaron a la sede de la gendarmería la separaron de su padre y de su cuñada. En un momento la llevaron a una habitación en el piso de arriba, que luego describió como la “habitación de la tortura”. Allí le sacaron la ropa, la colocaron en un neumático de auto y la hicieron girar. La golpearon y la mojaron con agua fría con chorros de alta presión. En otro momento la llevaron, vestida pero con los ojos vendados, a una sala de interrogación. Con la puerta de la sala cerrada con llave, un individuo con un traje militar le sacó la ropa a la fuerza, la acostó de espaldas y la violó. Cuando terminó, ella sentía mucho dolor y estaba cubierta de sangre. Le ordenaron que se vistiera y luego la llevaron a otra sala. Según la demandante, luego la volvieron a llevar a la habitación donde la habían violado. La

golpearon varias personas durante aproximadamente una hora y le advirtieron que no dijera nada de lo que le habían hecho.

[...]

D. La investigación de la denuncia de la demandante 23. El 8 de julio de 1993, la demandante junto con su padre y su cuñada fueron a la oficina del Procurador Fiscal de la Nación, el señor Bekir Özenir, en Derik para presentar cargos sobre el trato que afirmaron haber sufrido mientras estaban detenidos. El Procurador Fiscal tomó declaración a cada uno de ellos. La demandante alegó que había sido torturada, ya que la habían golpeado y violado. Su padre y su cuñada también afirmaron que habían sido torturados. Según la demandante, ella había confirmado su versión de lo que le había pasado en una declaración que dio a la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakir el 15 de julio de 1993, que fue presentada, sin fecha, a la Comisión junto con su demanda.

1. Examen médico de la demandante 24. Los tres fueron enviados el mismo día a una consulta con el doctor Deniz Akkus, en el Hospital Derik State. El Procurador Fiscal le había pedido al doctor Akkus que estableciera los golpes y las marcas de violencia física, si es que había, en el caso de Seydo y Ferahdiba. En el caso de la demandante, había pedido que la examinara para saber si era virgen y si tenía alguna marca de violencia física o alguna herida. En el informe sobre la demandante, con fecha el 8 de julio de 1996, el doctor Akkus, que nunca antes había tratado casos de violación, afirmó que el himen de la demandante estaba desgarrado y que tenía moretones que cubrían la parte interna de sus muslos. No podía determinar cuándo había sido desgarrado el himen, ya que no estaba especializado en esta área; así como tampoco podía expresar ninguna idea sobre la razón de los moretones. En otros informes, notificó que había heridas en los cuerpos del padre y la cuñada de la demandante.

25. El 9 de julio de 1993, el Procurador Fiscal mandó a la demandante al hospital Mardin State para que se estableciera si había perdido la virginidad y, si era así, desde cuándo. La revisó el doctor Ziya Çetin, un ginecólogo. Según el informe del doctor, con fecha ese mismo día, la desfloración había ocurrido más de una semana antes del examen. No se tomaron muestras y en el informe no se hizo constar la versión de la demandante sobre qué le había pasado ni el hecho de si los resultados del examen concordaban con esa versión o no. El doctor Cetin no hizo comentarios sobre los moretones en la parte interna de los muslos de la demandante, dado que él era un especialista en obstetricia y ginecología. No trataba frecuentemente a víctimas de violaciones.

26. El 12 de agosto, el Procurador Fiscal tomó otra declaración de la demandante que, en ese momento, ya estaba casada. El mismo día derivó a la demandante al hospital maternal Diyarbakir y pidió que se le realizara un examen médico para averiguar si la demandante había perdido la virginidad y, si era el caso, desde cuándo. El informe médico, con fecha el 13 de agosto de 1993, confirmó lo que antes había determinado el doctor Cetin (ver el párrafo 25 más arriba): que el himen había sido desgarrado pero que luego de un período de siete a diez días no se podía determinar con certeza la fecha de la desfloración. [...]

2. La evaluación de la Corte

80. La Corte recuerda que aceptó los hechos como los estableció la Comisión, a saber, que la demandante fue detenida por las fuerzas de seguridad y que mientras se encontraba bajo custodia fue violada y sometida a varios tipos de maltrato (...).

81. Como se ha observado en muchas ocasiones, el artículo 3 del Convenio consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas y, como tal, prohíbe en términos absolutos la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes. El

artículo 3 no admite excepciones a ese valor fundamental y no se permite derogación alguna bajo el artículo 15, aunque se tengan en cuenta los imperativos de una emergencia pública que amenace la vida de la nación o cualquier tipo de sospecha, aunque esté bien fundada, de que una persona pueda estar involucrada en actividades terroristas u otras actividades criminales (ver, por ejemplo, el fallo de Aksoy citado anteriormente, pág. 2278,

§ 62).

82. Para determinar si un tipo particular de maltrato debe clasificarse como tortura, se debe tener en cuenta la distinción que se establece en el artículo 3 entre esa noción y la de trato inhumano o trato degradante. Esa distinción parece haber sido incorporada en el Convenio para dar el título especial de “tortura” sólo al maltrato inhumano intencionado que causa sufrimiento muy grave y cruel (ver el fallo Irlanda vs. Reino Unido citado anteriormente, pág. 66, § 167).

83. Mientras estaba detenida, la demandante fue violada por una persona cuya identidad todavía debe ser determinada. La violación de una detenida por parte de un funcionario del Estado debe ser considerada como un tipo especialmente grave y aborrecible de maltrato dada la facilidad con la que el infractor puede aprovecharse de la vulnerabilidad y la débil resistencia de su víctima. Además, la violación deja secuelas psicológicas a la víctima que no se van con el paso del tiempo tan rápido como lo harían otros tipos de violencia física y mental. La demandante también sufrió el dolor físico agudo que implica la penetración forzada, que seguramente la dejó sintiéndose degradada y violada tanto física como emocionalmente.

84. La demandante también fue sometida a una serie de experiencias particularmente aterradoras y humillantes mientras estaba bajo custodia por parte de las fuerzas de seguridad en la sede de gendarmería de Derik, teniendo en cuenta su género y edad y las circunstancias bajo las cuales se encontró. Estuvo detenida un período de tres días, durante los cuales debe haber estado desconcertada y desorientada por tener los ojos vendados y en un estado constante de dolor físico y angustia mental causados por los golpes que le daban durante los interrogatorios y por el temor que tenía sobre qué más le podía pasar. También la hicieron caminar desnuda en circunstancias humillantes que aumentaban su vulnerabilidad y en una ocasión la golpearon con chorros de agua a presión mientras la hacían girar en un neumático.

85. La demandante y su familia deben haber sido llevados de su pueblo a la sede de gendarmería de Derik con un propósito, que sólo puede explicarse debido a la situación de seguridad en la región (ver el párrafo 14 más arriba) y la necesidad de las fuerzas de seguridad de obtener información. El sufrimiento causado a la demandante durante el período de su detención también debe verse como si hubiese sido calculado para servir los mismos o similares propósitos.

86. En este marco, la Corte está convencida de que la acumulación de actos de violencia física y mental perpetrados contra la demandante y el acto especialmente cruel de violación al que se vio sometida equivalen a actos de tortura, en el marco del artículo 3 del Convenio. De hecho, la Corte hubiera llegado a esta misma conclusión si se consideraran cualquiera de estas situaciones por separado.

87. En conclusión, se violó el artículo 3 del Convenio.

88. En cuanto a la opinión de la demandante de que las autoridades no llevaron a cabo una investigación eficaz sobre el trato que le dieron mientras estaba bajo custodia también constituye una violación del artículo 3 (ver el párrafo 76 más arriba), la Corte considera que sería apropiado examinar este alegato en el contexto de sus reclamos conforme los artículos 6 y 13 del Convenio.

III. Presuntas Violaciones de los Artículos 6 § 1 y 13 del

Convención

[...]

A. Artículo 6 § 1 del Convenio

99. La Corte afirma que el artículo 6 § 1 expresa el “derecho a un proceso equitativo”, según el cual el derecho al acceso, es decir, el derecho a iniciar procesos ante una corte sobre temas penales, constituye uno de los aspectos (ver, por ejemplo, *Holy Monasteries v. Greece*, sentencia del 9 de diciembre de 1994, Series A N° 301-A, págs. 36–37, § 80). Además, el artículo 6 § 1 se aplica a reclamos penales por indemnización con respecto al maltrato supuestamente cometido por parte de funcionarios del Estado (ver, por ejemplo, el fallo de *Aksov* citado anteriormente, pág. 2285, § 92).

100. La demandante nunca antes había iniciado procesos ni en cortes civiles ni en cortes administrativas para conseguir indemnización debido al sufrimiento que padeció bajo custodia. Por otro lado, se había preparado para invocar el proceso penal para que los culpables paguen sus culpas y, por lo menos en las primeras etapas de la investigación penal, para cooperar con las autoridades de la investigación. Explicó que no intentó reclamar una indemnización sobre la base de que no tenía probabilidades de tener éxito, ya que no tenía pruebas de haber sido violada y maltratada por agentes del Estado y era imposible aducir esas pruebas debido a la manera en que el Procurador Fiscal llevó a cabo la investigación.

[...]

B. Artículo 13 del Convenio

103. La Corte concuerda desde el principio que el artículo 13 garantiza la disponibilidad a nivel nacional de una reparación judicial para cumplir con la esencia de los derechos y libertades del Convenio de cualquier manera que puedan estar asegurados en el orden legal interno. (...) El alcance de la obligación según el artículo 13 varía dependiendo de la naturaleza del reclamo del demandante conforme al Convenio. No obstante, la reparación judicial que requiere el artículo 13 debe ser “eficaz” tanto en la práctica como en la Ley, en particular, en el sentido de que su ejercicio no debe ser dificultado injustificadamente por los actos u omisiones de las autoridades del Estado demandado (ver el fallo de *Aksov* citado anteriormente, pág. 2286, § 95).

Además, la naturaleza del derecho protegido por el artículo 3 del Convenio tiene repercusiones en el artículo 13. Dado que la prohibición de la tortura es fundamentalmente importante y que las víctimas de tortura ocupan una posición especialmente vulnerable (ver los párrafos 81 y 83 más arriba), el artículo 13 impone, sin perjudicar a ninguna otra reparación judicial disponible bajo el sistema interno, la obligación de los Estados de llevar a cabo una investigación minuciosa y eficaz de los incidentes de tortura. Por consiguiente, cuando una persona tiene un reclamo razonable de que él o ella han sido torturados por agentes del Estado, la noción de una “reparación judicial eficaz” implica, además del pago de la indemnización cuando sea apropiado, una investigación minuciosa y eficaz que sea capaz de lograr la identificación y el castigo de los responsables y que incluya un acceso adecuado del reclamante al proceso de investigación. Es cierto que no existe una disposición explícita en el Convenio como la que se encuentra en el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas de 1984 contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que impone el deber de llevar a cabo una investigación “puntual e imparcial” siempre que sea posible pensar que se cometió un acto de tortura (ver el párrafo 48 más arriba). Sin embargo, un requisito de este tipo está implícito en la noción de una “reparación judicial eficaz” que aparece en el artículo 13 (ver el fallo de *Aksov* citado anteriormente, pág. 2287, § 98).

104. Habiendo considerado estos principios, el Tribunal señala que la demandante dependió por completo del Fiscal y de la policía que actuó bajo las instrucciones de éste, para reunir las pruebas necesarias para la corroboración de su denuncia. El Fiscal tenía las facultades legales para entrevistar a los miembros de las fuerzas de seguridad de los cuarteles de gendarmería de Derik, citar testigos, visitar la escena del incidente, reunir pruebas forenses y tomar todos los pasos cruciales para establecer la verdad del relato de la demandante. Su papel fue crítico no sólo para llevar a cabo los procedimientos penales contra los autores de los delitos, sino también para que la demandante pudiera buscar otros resarcimientos que repararan el daño sufrido. La eventual efectividad de esos recursos dependió del cumplimiento adecuado de las funciones por parte del Fiscal.

105. La demandante, su padre y su cuñada reclamaron al Procurador Fiscal sobre el trato que sufrieron mientras estaban bajo custodia. En su declaración, ella se refirió específicamente al hecho de haber sido violada y torturada en la sede de gendarmería de Derik (ver el párrafo 23 más arriba). Aunque ella no haya presentado marcas visibles de tortura,

era de esperar que el Procurador Fiscal se diera cuenta de la gravedad de sus argumentos, teniendo en cuenta también las versiones que presentaron los otros miembros de la familia sobre el trato que dicen haber sufrido. Dadas las circunstancias, debió estar alerta sobre la necesidad de llevar a cabo una investigación minuciosa y eficaz que fuera capaz de establecer la verdad sobre el reclamo y que facilitara la identificación y el castigo de aquellos que fueran responsables.

[...]

107. Pareciera que su principal preocupación al pedir que se hicieran los tres exámenes médicos uno tras otro era establecer si la demandante había perdido o no su virginidad. El foco de los exámenes, en realidad, debería haber estado en el hecho de si la demandante era una víctima de violación, que era la verdadera esencia de su reclamo. Respecto de eso, debe notarse que ni el Dr. Akkus ni el Dr. Çetin tenían algún tipo de experiencia específica en el trato de víctimas de violación (véanse párrafos 24 y 25 más arriba). En ninguno de los informes, algo breves, emitidos por estos doctores se menciona si se le pidió a la demandante que explicara lo que le había sucedido o que diera cuenta de los moretones en sus muslos. Ninguno de los doctores ofreció una opinión en cuanto a si los moretones guardaban relación alguna con la imputación de relaciones sexuales involuntarias (véanse párrafos 24 y 25 más arriba). Además, no hubo intención de evaluar, psicológicamente, si las actitudes de la demandante respondían a las de una víctima de violación. La Corte opina que el requisito de una investigación minuciosa y eficaz ante alegatos de violación bajo custodia por parte de oficiales del Estado también implica que la víctima sea revisada, con la sensibilidad apropiada, por profesionales de la salud con particular aptitud en este área y cuya independencia no esté limitada por instrucciones sobre el alcance de los exámenes dadas por parte de las autoridades del proceso. No se puede concluir que los exámenes médicos que ordenó el Procurador Fiscal cumplan con este requisito.

108. Se sostiene que la investigación todavía se está llevando a cabo y que la ausencia de la demandante en las cercanías de Derik impidió que se siguiera con la investigación durante un período determinado (...). Además, ella se rehusó a que le hagan otro examen que incluya pruebas psicológicas (...). Para la Corte, eso no puede justificar los graves defectos e inercia que caracterizaron a la fase más importante que seguía a la recepción de la demanda. El Procurador Fiscal, en esa instancia, poseía los medios legales para actuar de inmediato y juntar la evidencia necesaria y también, como es debido, la evidencia psicológica y de conducta; tampoco se puede justificar la decisión

de suspender la investigación debido a la ausencia de la demandante, dado que el delito que se estaba investigando era grave. 109. A la luz de los factores anteriores, se debe llegar a la conclusión de que no se llevó a cabo una investigación minuciosa y eficaz de los alegatos de la demandante y que, por esta razón, no fueron eficaces las otras reparaciones judiciales que se pudieron haber dado, debido a la centralidad del papel del Procurador Fiscal en el sistema de reparaciones judiciales como un todo, incluso la búsqueda de una indemnización. En conclusión, se violó el artículo 13 del Convenio. [...]